



## **Lavado de Activos en el marco de la expansión del Derecho Penal**

Autor(es)

Juan Pablo Millan Bustamante

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Jorge Alexander Ruiz Restrepo, Profesional en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

## **Resumen**

El fin del presente trabajo de investigación es explicar la influencia de la expansión penal en la creación del delito de Lavado de Activos, para ese fin se recorre sobre los elementos fundamentales de este comportamiento, y los aspectos de mayor controversia del mismo.

Se hace un análisis de sus características, así como las implicaciones que ha tenido su implementación en el mundo y especialmente en Colombia, más precisamente, sobre su impacto en las garantías penales, haciendo énfasis sobre algunas decisiones concretas de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, se señala la influencia económica que existe hoy en día en el mundo a la hora de regular conductas que puedan lesionar o poner en peligro la misma estabilidad del mercado.

De igual manera, al ser producto del expansionismo penal, se hace una explicación de este concepto, con el fin de señalar el contexto sobre el cual se ha dado el Blanqueo de Capitales, señalando sus causas de creación y su impacto en la sociedad.

**Palabras clave:** Blanqueo de capitales, Lavado de Dinero, criminalidad, expansión penal, Derecho Penal, derechos.

## **Abstract**

The purpose of this research work is to explain the influence of criminal expansion in the creation of the crime of Money Laundering, for this purpose the fundamental elements of this behavior are covered, and the most controversial aspects of it.

An analysis of its characteristics is made, as well as the indications that its implementation has had in the world and especially in Colombia, more precisely, on its impact on criminal guarantees.

On the other hand, it points out the economic influence that exists today in the world at the time of regular behaviors that can injure or endanger the very stability of the market.

In the same way, being the product of criminal expansionism, an explanation of this concept is made, in order to indicate the context in which Money Laundering has occurred, indicating its causes of creation and its impact on society.

**Keywords:** Money Laundering, criminality, expansion of criminal law, criminal law, rights

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	6
Capítulo 1 Definición del Lavado de Activos .....	8
Elementos del blanqueo de capitales .....	11
Delito determinante .....	11
Simulación de legitimidad .....	15
Intervención masiva .....	16
Etapas del Lavado de Activos .....	18
Primera etapa: Colocación .....	18
Segunda etapa: Fraccionamiento o transformación .....	19
Tercera etapa: Inversión - integración .....	20
Elementos jurídicos del Lavado de Activos.....	21
Sujeto Activo .....	21
Sujeto Pasivo.....	23
Objeto Material .....	24
Bien jurídico.....	25
Verbos rectores .....	29
Capítulo 2 Incidencia de la Supremacía Económica del Siglo XXI en la tipificación del Delito de Lavado de activos .....	32
Naturaleza económica del Lavado de Activos.....	32
El Blanqueo de capitales como fruto de la economización del Derecho Penal .....	33
Blanqueo de Capitales y expansión del Derecho Penal .....	35
Capítulo 3 Principios del Derecho Penal en el marco de los proceso de Lavado de Dinero y carga de la prueba .....	45
Legalidad.....	45
Lesividad.....	46
<i>Non bis in idem</i> .....	47
Carga de la Prueba en sentencias de la Corte Suprema de Justicia en delitos de Lavado de Activos .....	49
Obligación de demostrar la fuente fraudulenta por parte de la Fiscalía .....	50
Carga Dinámica de la prueba en Blanqueo de Capitales .....	51
Capítulo 4 El delito de Lavado de Activos en el Derecho Comparado .....	54
Estados Unidos.....	54
Argentina.....	55
Chile .....	56
Perú .....	57
Costa Rica .....	58
Capitulo 5 Criterios internos y de Derecho internacional, que hacen imperioso combatir el delito de Lavado de Activos en Colombia.....	60
Lucha contra la criminalidad Organizada .....	60
Sentido Social de la Propiedad .....	60
Capítulo 6 Posición del autor.....	62
Conclusiones.....	63

Bibliografía ..... 65

## Introducción

A través del presente trabajo de investigación se pretende hacer un análisis detallado del delito de Lavado de Dinero, desde su concepto así como de sus implicaciones en la sociedad actual.

El Blanqueo de Capitales corresponde a un fenómeno jurídico que por las características especiales que posee representa uno de los retos actuales para los estados y para la dogmática jurídico penal.

La necesidad de armonizar la lucha contra la criminalidad, con las garantías básicas de los ciudadanos es una necesidad social, especialmente cuando hoy en día, producto de las corrientes expansionista penales, se han construido normas sancionadoras que con el afán de la máxima efectividad pueden lesionar principios fundamentales en el ámbito penal.

La Expansión del Derecho penal, surge como creadora de esta clase de comportamientos, y Colombia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, no es una de las excepciones.

A lo largo de esta investigación, se desarrolla las implicaciones del Lavado de Dinero y su relación con el expansionismo penal, señalando sus aspectos más polémicos y la forma como ha sido abordado por los distintos estados.

## Capítulo 1: Definición del Lavado de Activos

Es común cuando se trata de blanqueo de capitales escuchar una historia relatada por Suetonio al interior de su obra “Vida de los Doce Césares”, en la que Tito, teniendo una discusión con su padre, el emperador Vespasiano, con relación a un impuesto recaudado sobre las letrinas, pronuncia la frase “*pecunia non olet*”, “el dinero no tiene olor”. Esta frase es tomada comúnmente para explicar cómo el origen de las ganancias no tiene relevancia.

No es una novedad que los estados busquen regular conductas que tengan alguna implicación en la economía; la lucha en contra de la criminalidad económica es común a la largo de la historia, sin embargo, hoy en día, debido a la influencia de la globalización y la conexión entre distintas naciones es posible notar, de una forma más concreta, el combate contra este fenómeno.

La guerra contra la legitimación de capitales, como es conocido actualmente, es relativamente nueva, en general se reconocen sus orígenes en las medidas adoptadas por Estados Unidos en su batalla contra los grupos delictivos, encontrando sus inicios en los años 20 en la persecución adelantada por las autoridades de ese país contra los réditos que generaban las organizaciones delincuenciales de aquella época.

Sin embargo, no fue sino hasta la introducción de la Ley federal RICO en la década de los sesenta y su posterior inicio de sanción en 1986 que se materializó una estructura normativa encaminada a atacar las ganancias que producían las estructuras criminales.

Pese a lo anterior, ya en 1978, al interior del Código penal italiano, en su artículo 678 Bis, se encontraba tipificada esta conducta bajo el nombre de “*Sostituzione di denaro*” no obstante, estaba relacionada principalmente con comportamientos de secuestro de aquella época en Italia.

También es posible encontrar un vestigio de esta conducta al interior de una sentencia de Estados Unidos del año 1982, en la que se adelanta un acción de decomiso civil en contra de una serie de activos que según la decisión, tenían origen en actividades delictivas en Colombia, se hace mención de esta providencia toda vez que es tenida como referencia al introducir el término de “*money laundering*” o Lavado de Dinero.

A su vez, desde el punto de vista internacional, es posible encontrar dos referentes históricos que a día de hoy aún se encuentran vigentes, estos son la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, celebrada en 1988 y la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, creada en el 2000, ambos tratados fueron ratificados por el Estado colombiano.

De igual manera, no se puede olvidar la aparición en 1989 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como una institución intergubernamental, el cual cumple funciones de asesoría y guía en materia de prevención y lucha en contra del Lavado, su labor se nota principalmente en la creación de las denominadas “40 Recomendaciones GAFI”, que comprenden una serie de parámetros sugeridos a los estados para hacer más efectivo el combate en contra de los réditos provenientes de actividades delictivas.

Sobre el GAFI es preciso indicar que si bien, estas recomendaciones no contienen por si mismas alguna clase de fuerza vinculante, su importancia es trascendental, al punto que la mayoría de los estados que deseen desarrollarse económicamente en el ámbito internacional se encargan de cumplirlas estrictamente, a fin de garantizar la seguridad de las relaciones comerciales entre los distintos países, incluyendo también, algunas recomendaciones adicionales relativas a medidas antiterroristas.

Aunado a lo anterior, se suman al esfuerzo la creación de grupos de carácter regional de la misma línea del GAFI, como lo es el GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), el cual se encarga de centrar sus esfuerzos en los retos que plantea el combate contra las ganancias ilícitas desde el ámbito regional.

Otro antecedente del cual es necesario hacer referencia es la Declaración de Basilea, de 1988 junto con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, creado en los 70, los cuales reconocieron la instrumentalización de los sistemas bancarios por parte de sujetos encargados de blanquear dinero, a fin de establecer una serie de prácticas que pueden ser puestas en ejercicio por parte de los organismos bancarios con el fin de evitar la concreción de riesgos determinados. Si bien su importancia radica en la influencia que este tipo de organismos representan, hay que recordar que su obligatoriedad se ve limitada, sin embargo, al igual que sucede con las Recomendaciones GAFI, llegan a adquirir suma importancia a la hora de establecer relaciones comerciales concretas.

En el ámbito normativo interno, se encuentran como antecedente la creación de la ley 190 de 1995 que incluía el Lavado de Dinero como una clase de receptación. Es importante aclarar aquí, y como se podrá observar con posterioridad que en sus inicios el blanqueo se encontraba ligado a otros comportamientos.

Posteriormente, y para combatir de forma directa esta conducta, la ley 365 de 1997, tipificó el Lavado como una de carácter independiente.

Siguiendo las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia, fue creada la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), con funciones de prevención y lucha contra el Blanqueo.

Actualmente, y con diversas modificaciones a lo largo de los años, hoy en día se encuentra en el artículo 323 de la ley 599 del año 2000 (Código penal colombiano)

Conforme a lo anterior es posible evidenciar un amplio marco jurídico encaminado a combatir el asunto del presente trabajo.

Así, el Blanqueo de Capitales ha sido definido como una conducta de incidencia económica, en la que los agentes encargados de dar apariencia de legalidad a distintos bienes, producto de alguna de las conductas delictivas relacionadas en el artículo 323, realizan sobre dichos activos un conjunto de actividades permitidas por la ley para lograr el fin último de este “proceso”, que consiste desligar cualquier relación con el delito precedente.

Asimismo, dependiendo de la legislación ha recibido distintos nombres, entre ellos Lavado de Dinero, Blanqueo de Capitales, Legitimación de Activos e incluso Reciclaje de Dinero

Sobre las definiciones que se encuentran en la doctrina sobre esta conducta en particular, se considera que la más cercana al concepto que ha de ser usado en el presente trabajo es aquella brindada por el maestro Isidoro Blanco Cordero: “El blanqueo de capitales es el proceso a través del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (Blanco, 2015, p. 433).

En ese sentido, es importante resaltar que generalmente es aceptado el concepto del Blanqueo de Dinero como un proceso tendiente a garantizar que quienes realizan esta actividad, gocen finalmente del acceso a bienes producto de actividades delictivas, siendo este el fin último del comportamiento. Sin embargo, pese al intento de los sujetos encargados de este procedimiento de eliminar el rastro delictual de los capitales, se ha llegado a la conclusión de que este ejercicio es simplemente uno de maquillaje u ocultamiento, que dificulta la labor investigativa de las

autoridades, siendo en algunos casos imposible eliminar el origen criminal, en ese sentido opina Eduardo A. Fabián Caparrós “(...) el blanqueo es un ejercicio de maquillaje, esto es, una actividad dirigida a tratar de desvirtuar la procedencia ilícita de unas determinadas ventajas económicas mediante el uso de una cosmética prestada –y ahí está la paradoja–por el Derecho” (Fabián, 1998, p.159).

De igual manera, ha de tenerse en cuenta, que el Código Penal colombiano, en su artículo 323, contiene aquellos verbos rectores por los cuales se puede llevar a cabo este comportamiento, no solo relacionados con el fin de dar apariencia de legalidad a los distintos capitales, sino encaminados a sancionar cualquier acción que tenga contacto mediato o inmediato con los bienes producto del delito, entre estos verbos se encuentran el adquirir, resguardar, almacenar, custodiar, que en términos generales no implican un proceso ni fin en sí mismo, sino una acción mayoritariamente pasiva. Diferente a otros como el transportar, invertir, transformar, legalizar, ocultar o encubrir, que pueden requerir algún comportamiento activo de los autores.

### **1.1. Elementos del Blanqueo de Capitales**

Para el estudio en concreto, se han identificado tres aspectos fundamentales de este proceso criminal, estos son: el delito determinante, la simulación de legitimidad, y la intervención masiva, lo anterior sin perjuicio de aquellos otros que también se puedan encontrar.

#### **1.1.1. Delito Determinante**

También llamado delito fuente, subyacente, base, precedente o previo, dependiendo de la legislación o concepto de cada autor en particular; es uno de los aspectos fundamentales del Blanqueo de Dinero, siendo por defecto el componente principal de este delito, y sobre el cual, tanto los sujetos activos de la conducta como las autoridades estatales deben prestar mayor

atención, ya que es el ingrediente que debe ser “ocultado” por los agentes o probado por parte de la Fiscalía en el caso colombiano.

Tanto es así, que por sustracción de materia, cualquier activo que no tenga su origen mediato o inmediato en algunos de los comportamientos delictivos relacionados en el artículo 323 del Código Penal colombiano, no podrá ser considerado objeto material del Lavado de Dinero, ni hacer parte de cualquier red de transformación de bienes.

Sobre los delitos precedentes, hay que señalar que generalmente tienen una relación económica, es decir, se trata de conductas de las cuales se puede obtener alguna clase de compensación dineraria, sea contrabando, tráfico de armas, de estupefacientes, entre otros, siempre ha de tratarse de actividades sobre las cuales los individuos podrán generar réditos, ya que no tendría sentido hablar de “Lavado de Activos”, sin bienes sobre los cuales se pueda realizar los comportamientos lícitos que se mencionaban en párrafos anteriores.

Cabe señalar que un aspecto importante con relación a la conducta previa, es aquella situación cuando esta es cometida en el extranjero y la operación de blanqueo se sigue en Colombia, este fenómeno es resuelto por la normativa internacional y por la doctrina. Desde el punto de vista normativo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 resuelve este problema en su artículo 6, numeral 2, literal b señalando lo siguiente:

*c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con*

*arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí* (Organización de las Naciones Unidas, 2000, p. 17)

Es decir que, en aquellos casos donde la conducta base que haya sido cometida en el extranjero no sea considerada como reprochable para ese Estado, no se tratará de una actividad de Lavado incluso si en Colombia si está tipificada como delito. La cuestión aquí es que por una deducción lógica, en caso de iniciarse alguna clase de actuación judicial en este sentido la conclusión a la que debe llegarse es que la conducta corresponde a una de carácter atípico, porque no se podría ejercer actos de blanqueo sobre bienes que en su origen no tienen carácter delictivo, a pesar de que así lo considere el Estado colombiano, precisamente este requerimiento de doble incriminación de los comportamientos por parte de ambos o de varios estados comprende un aspecto garantista, en tanto se garantiza que acciones que no corresponden a actos delictivos por no encontrarse tipificados en la norma sean sancionados.

El asunto anterior es de suma importancia, ya que en el contexto actual, gran parte de las operaciones de Blanqueo de Dinero no solo se dan en un país, sino que comprenden una red sofisticada que superan la barrera de los estados, es aquí donde entran en juego la efectividad de las medidas tomadas por las naciones en torno a regular y prevenir esta conducta, así como la influencia de los denominados “paraísos fiscales”, que se encargan de facilitar el encubrimiento de los capitales de origen ilícito. Estos espacios se caracterizan por tener sistemas tributarios laxos sin intercambio de información con otros países cuando es necesario, falta de marcos reguladores transparentes o actividades comerciales o industriales que justifiquen la inversión extranjera (Velarde, 2017, p. 747.) , sumado a una alta protección a usuarios del sistema bancario con uso de un arraigado secreto bancario. Sobre este punto es importante recalcar que a la hora de adelantar

cualquier investigación estatal con miras a adelantar un proceso por Lavado de Dinero, la cooperación con otros estados resulta fundamental, es aquí donde surge la dificultad con los paraísos fiscales, ya que dado sus características particulares impiden u obstaculizan cualquier clase identificación de activos de origen delictual.

Es importante decir que, siguiendo el marco internacional sobre este punto, hay estados como Colombia que en su regulación penal han dispuesto un listado de conductas que pueden dar origen a una actividad de Blanqueo de Dinero, mientras que otros países en sus legislaciones se limitan a indicar que cualquier delito puede ser fuente del Lavado, eliminando de cierta forma el componente económico de esta condición.

Volviendo al delito base, hay que indicar que en Colombia no se exige que exista una condena o sentencia judicial previa en la que conste la existencia de la conducta subyacente, lo que si es necesario para sancionar a una ciudadano en razón de una actividad de blanqueo de capitales, es que en el proceso que se le adelante quede debidamente demostrado – con base en los estándares probatorios precisos – la existencia de este elemento, ya que como ha quedado claro, el requisito fundamental del reciclaje de dinero es que los activos tengan origen en una actividad criminal, es decir que, si este componente desaparece se trataría de una operación común del tráfico económico.

Para concluir, es necesario que la Fiscalía a través de sus aparatos de investigación, centren su esfuerzo en el descubrimiento y demostración del comportamiento precedente, más allá de la descripción del proceder aparentemente ilícito de los capitales, ya que es fundamental tener en cuenta de que el hecho de encontrarse frente a una operación sospechosa para el comercio no implica *per se* una actividad concreta de Blanqueo, este aspecto debe estar siempre presente en la mente de los fiscales y los investigadores que cooperan con los mismos, a fin de que la indagación

de bienes tenga una base clara para que no se adelanten procesos penales de forma indiscriminada y en algunos casos, por decirlo así, de manera injusta.

### **1.1.2. Simulación de legitimidad**

Como se ha mencionado con anterioridad la idea de toda actividad de blanqueo es garantizar el disfrute de los activos, básicamente lo que buscan los sujetos particulares o las organizaciones criminales es integrar sus ganancias ilícitas en el sistema económico, a través de sofisticados procesos de ocultación de bienes (Martín, 2009, p. 233), con el fin de reinvertir lo obtenido en el mismo grupo delincencial, en el proceso de limpieza de dinero, o simplemente para el beneficio personal de los agentes.

Otra de las ideas con este tipo de procedimientos es dificultar las labores de la Fiscalía, en cuanto mayor sea el entramado de la operación más complejo será para las autoridades identificar la irregularidad de los bienes, ya que al intervenir altas cantidades de dinero, movimiento de capitales por fuera de los estados, sociedades pantalla y en gran parte de los casos un considerable volumen de personas, las labores de investigación por parte del ente acusador se tornan difíciles, resultando indispensable un esfuerzo mancomunado por parte de distintos agentes estatales para garantizar un proceso adecuado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta los medios que emplean los lavadores para hacer uso de las ganancias ilícitas, sobre este aspecto hay que tener en cuenta que cualquier actividad económica puede ser usada para ingresar capitales al torrente económico, de allí los agentes se encargarán de escoger el mecanismo que deseen para proceder con su intención criminal, con base en eso la labor de persecución por parte de la Fiscalía se podrá ver en mayor o menor medida

impedida o favorecida, ya que no es lo mismo rastrear dinero en efectivo, que otro representado en acciones empresariales, por poner un ejemplo.

Es importante en este punto lo relacionado con las “Tipologías de Blanqueo”, conocidas generalmente como los medios de reciclaje de activos que han sido identificados por los estados y que suponen una alarma para prestar atención cuando se encuentre frente a uno de ellos, es así como es necesario tener en cuenta un elemento subjetivo y otro objetivo de las “tipologías” que pueden comprender una actividad de Blanqueo, es decir, partes que deben ser tenidas en cuenta a la hora de identificar los procesos de lavado, el primero, en términos de López viene determinado por el lugar de procedencia del individuo, su profesión, posición social o política (López, 2019, p. 39) y el segundo, por situaciones como el riesgo de la actividad, el contexto social, niveles de informalidad o facilitación de anonimato, lo anterior sin perjuicio de que este tipo de hechos concluyan de forma inmediata en un comportamiento de reciclaje.

Hay que tener cuenta que el error se presenta cuando se considere cualquier procedimiento sospechoso como uno delictivo de forma directa, ya que es allí donde se podrá iniciar actuaciones judiciales con ausencia de bases sólidas, terminando en absoluciones que conllevan con posterioridad a posibles demandas en contra del Estado por tratarse de juicios sin fundamento o de procesos simplemente no razonables. El cuidado debe ser puesto principalmente por la Fiscalía, en aras de garantizar el respeto por garantías básicas que se pueden ver especialmente vulneradas en estos casos y las cuales han de ser analizadas con posterioridad.

### **1.1.3. Intervención masiva**

Como en cualquier otra situación, el concierto de varias personas puede facilitar la realización de proyectos de una alta magnitud, y el caso que ocupa esta investigación no es la

excepción, gran parte de las operaciones de lavado tienen una intervención considerable de personas, así se proporcionan los medios necesarios para lograr los resultados que se buscan y claramente aumentar las posibilidades de obtener ganancias. Por tal razón, no es de extrañar que se encuentren generalmente involucrados grupos de personas en este tipo de procesos.

Así, es común encontrarse con casos donde existe cercanía entre este comportamiento y conductas de concierto para delinquir, específicamente porque se reconoce la intervención plural y porque además de luchar contra los réditos provenientes de conductas típicas se busca combatir el crimen organizado.

Para aumentar esta situación, la proliferación de organizaciones criminales se ha visto potenciada por la globalización actual, la facilidad de las relaciones estatales y las conexiones entre los diferentes países permiten que los individuos conecten unos con otros y logren sus fines de forma global.

Además, dependiendo del nivel de complejidad de la operación se determinarán las necesidades de la organización, así, será necesario “una estructura, una red de asesores, de colaboradores y cómplices en los más variados estamentos, un entramado internacional de empresas y entidades en diversos países, incluso entidades financieras propias que operen bajo la apariencia de legalidad” (Alvaréz y Eguidazu, 2007, p. 22), esto vendrá determinado no solo por las cantidades de capitales dispuestos a ser ocultos, sino también a los contextos en los que se den estas actividades.

Para concluir, la Fiscalía deberá demostrar de forma adecuada la participación concreta de los distintos sujetos en el marco de toda la empresa criminal, con base en su hipótesis y respetando los parámetros de la legislación penal para los casos donde intervengan distintas personas.

## **1.2. Etapas del Lavado de Activos**

Generalmente la doctrina y desde los distintos órdenes nacionales e internacionales se han descrito distintas etapas del Blanqueo de Dinero, sin embargo, más allá de los nombres que reciban cada una de ellas hay que tener en cuenta que de una u otra manera siempre podrán variar o permanecer intactas dependiendo de la operación de lavado en concreto, sin perjuicio de lo anterior, a continuación se describen algunas que han sido reconocidas al interior de la academia y de los Estados.

### **1.2.1. Primera Etapa: Colocación**

Este momento generalmente explica que los agentes encargados de blanquear bienes ingresan al interior del sistema financiero los réditos de las actividades criminales, la idea es de alguna u otra forma poder disfrutar de los bienes y para eso debe hacerse uso del sistema financiero, lo anterior sin olvidar, que en algunos casos, se reconoce como una fase previa a la colocación, el momento de la obtención, es decir, cuando materialmente se adquieren los activos con origen fraudulentos que posteriormente van a ser legitimados a través de actividades aceptadas por el ordenamiento.

Aquí surge una gran dificultad para quienes realizan estas funciones, y es la barrera que han creado los Estados alrededor de los medios bancarios para evitar este tipo de operaciones. Cada día son mayores las medidas que toman los países y las instituciones financieras para obstaculizar el ingreso de dinero a cada uno de sus canales. Es lo que se conoce como “*due diligence*” o debida diligencia y “*criminal compliance*”, o cumplimiento criminal.

La necesidad de los bancos y de otros organismos que pueden presentar algún riesgo de lavado de contar con estos mecanismos para evitarlo, se da precisamente por la utilidad que representan para ser instrumentos de los blanqueadores.

Precisamente en esta etapa, aunque es fácil indicar que el ejercicio de únicamente ingresar dinero al sistema financiero, el fondo del asunto va más allá de eso, comúnmente se trata de operaciones complejas en las que intervienen grandes grupos de personas y empresas, a fin de facilitar el ocultamiento de la fuente de los bienes, de lo contrario, será sencillo para las autoridades estatales y financieras, detectar cuando se está frente a una operación que puede comprender una actividad de reciclaje de activos.

Puede suceder, lo cual es bastante común en grandes entramados, y es la intervención de organismos bancarios ubicados en paraísos fiscales, debido precisamente a su relajación de controles.

Es pertinente decir que esta fase se puede ver mezclada con la segunda, ya que en algunos casos, especialmente cuando se trata de dinero en efectivo, se puede dar primero operaciones de fraccionamiento o transformación de bienes, ya sea para introducirlos de una forma más sencilla al sistema, o sencillamente porque va más acorde al entramado creado por los agentes de lavado.

### **1.2.2. Segunda Etapa: Fraccionamiento o Transformación**

Lo que se busca aquí es alejar, tanto como se pueda, el rastro delictivo, para tal efecto, se hacen cambios constantes de los bienes por otros distintos, ya sea convertir dinero en efectivo en materias primas, o realizar compras de títulos valores para luego venderlos, los medios son infinitos en tanto se trate de elementos de representación económica.

La idea de los agentes es dificultar la identificación de activos, es por eso que generalmente, se han de usar medios que garanticen el anonimato, teniendo en cuenta que también habrán incluidos casos en los que se presente documentación falsa o poco acertada. En todo caso, en cuanto mayor sea el grado de desconocimiento de la identidad de los sujetos, mejor será para los autores realizar este tipo de operaciones, es por eso que es común buscar alternativas en las que no es necesario identificarse como persona.

Aquí, se habla de fraccionamiento, debido a que es común que se vean involucradas altas cantidades de capital, por esa razón, es necesario dividir los réditos para facilitar operaciones de esta clase, de lo contrario, se hará más complejo funcionar con un volumen considerable de dinero o de bienes. Ya sea que con posterioridad se hagan múltiples actividades de inversión o de intercambio de activos, lo que se hace aquí es facilitar el manejo de lo que se obtenga para poder trabajar de una forma más sencilla.

### **1.2.3. Tercera Etapa: Inversión-Integración**

Se dice que en este punto, los activos ilegales se encuentran ya integrados en el sistema financiero o en la red económica, aquí, es el punto donde se vuelve más complejo identificar la verdadera naturaleza de los bienes, debido a todo el entramado previo, en este momento se puede hacer casi imposible el descubrimiento del origen fraudulento.

Las autoridades estatales deben hacer lo posible por identificar los activos, en las fases previas a la actual, debido a que existe una mayor facilidad en momentos donde el rastro se encuentra más cercano a su origen.

Por otro lado, y siendo un tema que puede entrar a diferenciar este tipo de actividades con las que se encuentran dentro de los límites del ordenamiento, es que no se busca como fin único el

obtener ganancias a través de los medios usados para el blanqueo, por ende en algunos casos las pérdidas se hacen necesarias para garantizar el fin de ocultar la naturaleza de los bienes, contrario a aquellos mecanismos legales que buscan obtener réditos a la hora de emprender cualquier clase de negocio o trabajo, es decir, lo que requieren los sujetos encargados de lavar dinero no es obtener beneficios a través de los medios que usen para blanquear activos.

Pese a lo que se ha mencionado, el trabajo de lavado generalmente es constante, es decir, no acaba en una última etapa, para los sujetos encargados de blanquear activos la tarea de seguir debilitando el vínculo original es un trabajo permanente, de lo contrario, en su lógica, se podría abrir la puerta a que sea descubierta su labor y se determine el verdadero origen de sus ganancias.

En todo caso, cualquier proceso encaminado a “eliminar” el rastro delictivo de los bienes será puramente superficial, en el entendido que en la lógica normativa, el único que podría limpiar los activos ilícitos es el Estado, a través de las figuras de Extinción de Dominio, como se verá en otro apartado.

### **1.3. Elementos Jurídicos del lavado de activos**

#### **1.3.1. Sujeto Activo**

En términos generales el sujeto activo de esta conducta será quien realice algunos de los verbos rectores consagrados en el artículo 323. Hay que indicar que con base en los distintos verbos rectores la intervención de los sujetos puede ser distinta, más aún cuando se trate de un entramado donde no interviene una única persona. Será distinto, por poner un ejemplo, el ejercicio probatorio de quien está realizando el verbo rector “administrar” a aquel que cometa el de “transportar”, uno y otro tendrán implicaciones distintas a la hora de demostrar su ocurrencia o defender su inexistencia, pero dependerá de cada caso en concreto.

Es necesario señalar que el sujeto activo no es obligatoriamente quien comete la conducta base, puede tratarse de un agente completamente distinto, esto para aclarar que generalmente intervienen grupos de personas como se mencionaba con anterioridad, tampoco debe existir ninguna clase de acuerdo previo – sin perjuicio de los casos de coparticipación – y no es necesario que este o alguna otra persona haya sido condenado por el comportamiento precedente.

El individuo tampoco debe tener ninguna condición especial, ni característica específica por descripción del tipo, no es necesario que cumpla ningún requisito para que pueda ser atribuida esta conducta<sup>1</sup>, no así con comportamientos a fines a este, siendo el primero de ellos el artículo 325 del Código penal Colombiano, (Omisión de Control), donde es necesario que quien cometa la conducta tenga una clase de participación empresarial en la entidad financiera o cooperativa (administrador, empleado, representante legal, etc.) y en segundo lugar el artículo 325A (Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo), en el que solo pueden responder sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). En estos dos casos se trata de tipos penales que facilitan o favorecen alguna operación de Lavado, y que exigen para su posible sanción condiciones especiales de los agentes que las realizan.

Con relación estos comportamientos en concreto es pertinente indicar la consagración de deberes particulares en cabeza de sujetos especiales, precisamente estos adquieren un rol específico, siendo el incumplimiento de esos deberes lo que de una u otra manera se reprocha.

Por ejemplo, el artículo 325 (Omisión de Control), trata del incumplimiento de mecanismos de control, la norma en este sentido habla de medios como los trabajos de identificación de clientes,

---

<sup>1</sup> Pese a lo que se menciona aquí, se hace una aclaración en el apartado de los verbos rectores del trabajo

los registros de información, los sistemas de reporte de operaciones sospechosas, el archivo de documentación, entre otros. Básicamente el incumplimiento de esos deberes, sumado a la intención de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, como lo describe el artículo corresponde a la realización de ese comportamiento.

Ocurre algo similar a lo que se menciona con anterioridad en el artículo 325A, cuando la responsabilidad recae sobre aquellos sujetos calificados que teniendo la obligación jurídica de reportar operaciones sospechosas – transferencias que superen el monto mínimo establecido sin justificación aparente de los recursos por poner un ejemplo – a la UIAF.

Sobre el aspecto anterior, hay que resaltar que ha surgido el debate entre la protección del secreto bancario y el mantenimiento del orden económico social, sin embargo, como se ha llegado a evidenciar a través de todas las medidas anti-lavado que han sido desarrolladas y adoptadas por los estados en los últimos años, la ponderación de estos intereses ha encontrado su preferencia en el bien general, es decir, en la protección de la estabilidad del mercado.

### **1.3.2. Sujeto Pasivo**

Se acepta generalmente que sobre quien recae esta conducta es sobre el Estado, la razón principal es el bien jurídico que se protege, al tratarse del orden económico y social lo más lógico es que sea el Estado colombiano quien es el sujeto pasivo del delito.

Siguiendo esta línea el autor Roberto Falcone explica que el sujeto pasivo: “(...) es la sociedad o el Estado en cuanto se afecta su orden económico por la introducción en su circuito financiero de bienes o dineros procedentes de actividades delictivas, lo que implica negar toda eficacia al consentimiento” (Falcone, 2017, p. 125).

No cabe duda que quien principalmente se encuentra sometido a recibir las consecuencias o efectos de esta conducta es el país de que se trate, teniendo en cuenta que en determinados casos podrán ser varios, principalmente en las operaciones transnacionales, que como se ha podido exponer, no son poco comunes.

Habrá que identificar, de forma responsable, los verdaderos efectos del comportamiento, toda vez que si bien su justificación jurídica es razonable hasta cierto punto, en la práctica puede ser distinto, sin embargo esto será analizado en el apartado pertinente

### **1.3.3. Objeto Material**

Se trata de los bienes que de forma mediata o inmediata provengan de alguno de los comportamientos descritos en el artículo 323, estos pueden ser de cualquier clase, siempre y cuando tengan alguna clase de representación económica, de lo contrario no tendría debido a su incapacidad de poner en peligro o lesionar el bien jurídico “Orden económico y social”

Sobre este aspecto es preciso decir que al ser posible realizar esta conducta usando activos o bienes de cualquier naturaleza, las posibilidades desbordan algún listado que pretenda describirlas; la dificultad será para aquellos que se encarguen de este comportamiento elegir el medio que les parezca más adecuado, desde criptomonedas, hasta obras de arte, los mecanismos utilizados por los lavadores son ampliamente variados, y uno u otro lo que harán es facilitar o dificultar su actividad y también el ejercicio investigativo de la Fiscalía

Puede tratarse de dinero en efectivo, acciones, joyas, metales preciosos, propiedades, etc. Todo lo que tenga un valor económico es susceptible de ser usado en un proceso de blanqueo.

Otro aspecto a tener en cuenta es la mezcla de bienes lícitos, con activos ilícitos. Habrá que determinar cuándo se está frente a uno u otro, no solo por cuestiones prácticas, sino para evitar la

afectación de garantías, más aún cuando pueden estar involucrados en esta clase de entramados terceros ajenos a este tipo de actividades. No será lo mismo aquellos casos donde sea imposible identificar capitales obtenidos de forma legal, a otros donde, protegiendo la propiedad que haya sido adquirida conforme a la ley, si se abre la puerta de diferenciarlos de otros que tengan un origen fraudulento.

Hay que rastrear , además, hasta qué punto se puede hablar de réditos de origen ilícito, cuando generalmente se trata de cadenas amplias de lavado, en tanto, como se menciona, generalmente se encuentran terceros de buena fe.

En este momento es donde las investigaciones por parte de la Fiscalía se pueden tornar complejas o incluso imposibles, si no se tiene el cuidado necesario en el área de que se trate. Es importante que los estados, y en este caso Colombia, tengan claridad y actualicen constantemente sus conocimientos sobre nuevas clases de activos y formas de blanqueo, más aún cuando hoy en día hay una gran influencia de nuevas tecnologías y de novedosas formas de criminalidad.

#### **1.3.4. Bien jurídico**

Del interés protegido se ha discutido cual es el que verdaderamente se cuida con esta conducta, si bien es generalmente aceptado que se trata de los “ordenes socio económicos” también se ha discutido si se trata de la “administración de justicia”, especialmente el argumento con relación a este es que al realizar operaciones tendientes a ocultar el origen ilícito de los activos lo que se hace es obstruir la justicia a fin de garantizar la impunidad de los agentes y el goce de las ganancias, cómo se menciona, ha primado la teoría de la afectación al sistema económico y social.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el interés jurídico que cuida el comportamiento base, sin embargo, este concepto hace retornar al blanqueo a sus inicios, donde su razón de ser venia

determinada principalmente y de forma directa con la conducta previa, más que corresponder a una actividad independiente.

En otros casos se habla de la seguridad de los estados, lo anterior relacionado especialmente con el operar de los grupos delictivos, sin embargo, para el caso colombiano, este interés se protege a través de otras conductas.

Como se menciona, ha primado la teoría de la afectación al sistema económico y social, especialmente debido a la idea de que este tipo de comportamientos tienen la capacidad de desestabilizar el sistema económico establecido, es por eso, que en este apartado, junto con el Lavado de Dinero, se encuentran otras conductas que tienen aparentemente las mismas capacidades de poner en peligro este bien jurídico o lesionarlo, entre ellas podemos identificar: Acaparamiento (artículo 297). Pánico Económico (artículo 302). Usura (artículo 305). Captación Masiva Y Habitual de Dineros (artículo 316). Contrabando (artículo 319). Enriquecimiento ilícito de Particulares (artículo 327), entre otros.

El Enriquecimiento ilícito de Particulares tiene una considerable relación con el blanqueo, lo anterior porque se ha logrado identificar que en los procesos judiciales adelantados por lavado, esta conducta se encuentra en la acusación junto a aquel, o como comportamiento base de la legitimación de capitales. Lo anterior no representa menor importancia, ya que la diferencia entre uno y otro es que el enriquecimiento ilícito de particulares, no contiene una lista de delitos que le pueden dar origen, hay que considerar que en caso de que sea propuesto por la Fiscalía en su tesis como actividad base del lavado, se abre la posibilidad de que cualquier conducta delictiva sea fuente del blanqueo, la afectación a los principios de creación de tipos penales es latente; pese a esto, es claro que siempre debe quedar debidamente demostrado el origen fraudulento del capital, de lo contrario, la vulneración de garantías sería aún mayor.

Con la inclusión del enriquecimiento ilícito de particulares, como conducta tan cercana al blanqueo, se dice que de alguna manera se procura sancionar, las ganancias obtenidas por estas operaciones, el problema surge, en torno al castigo de comportamientos previamente penados, sin olvidar que el discurso gira en torno a justificar el lavado como independiente de cualquier delito precedente o posterior.

Generalmente se explica que con las operaciones de reciclaje de activos se afectan los índices que tienen los Estados para medir asuntos como el crecimiento empresarial, los ingresos producidos por sectores en específicos, movimiento de divisas, aumento de actividades económicas, entre otros.

Básicamente la justificación de este, es que al tratarse de operaciones que solo tienen apariencia de legalidad, las condiciones reales del mercado dejan de ser completamente precisas, no es lo mismo hacer un estudio sobre la cantidad de empresas creadas en un año y su influencia en la mejora económico del país, cuando una parte considerable de estas puede tratarse de compañías ficticias creadas exclusivamente para lavar dinero.

En todo caso, no todos los análisis han de verse afectados por esta actividad, teniendo en cuenta que es posible que se hagan los estudios pertinentes considerando un porcentaje de bienes, activos, empresas, etc. como producto de procesos criminales o de procedimiento de blanqueo.

Sobre los puntos anteriores es que gira en muchos de los casos la justificación o inconformidad sobre el bien jurídico que se protege, sin embargo, pese a que sea posible considerar hasta qué punto ciertos ingresos o activos provienen de medios ilícitos, no es razón para dejar de combatir la criminalidad y sus réditos, siempre que se haga en términos razonables y justos. La contradicción surge, cuando la limpieza de capitales no puede ser realizada por agentes, ya que se

trata de un proceso de maquillaje, pero si por el Estado como tal, toda vez que, cuando se identifican estos activos con origen ilegítimo, el paso a seguir es el decomiso, o para el caso colombiano, la Extinción de Dominio, que funciona, de una u otra manera, como el único medio avalado por el Estado para eliminar cualquier rastro de ilegalidad de estas ganancias.

Siguiendo este argumento, es donde surge el debate, ya que en principio se justifica normativamente luchar contra la obtención de ganancias ilícitas por lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política que expresa lo siguiente: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. Sin embargo, parece que dicho fundamento desapareciera cuando quien queda a cargo de los activos es el Estado, siendo aparentemente el único habilitado a limpiar los capitales de origen fraudulento. No se trata de decir que los países deben dejar de decomisar o extinguir el dominio sobre estos bienes, ya que la idea es que la economía se construya sobre bases legítimas, pero debe empezar a pensarse en una razón más lógica conforme a lo que se acaba de indicar, el debate sigue abierto.

Sobre la figura de la Extinción de Dominio mucho se ha dicho, generalmente aparece con posterioridad a que procesos de blanqueo o en delitos que tienen implicaciones económicas en los que puede haber bienes que tengan alguna relación con alguna conducta punible.

No obstante a esto, y teniendo en cuenta que la Extinción de Dominio al igual que el lavado también busca luchar contra los bienes de origen ilegal, ambas figuras tienen grandes diferencias, incluso, si se entra a hacer un análisis a profundidad, puede llegar a generar mayores dudas los procesos de Extinción de Dominio, especialmente porque se considera que esta institución es de carácter civil, no penal, este aspecto contiene grandes consecuencias, porque las garantías que presenta el ordenamiento jurídico penal son distintas a las del ámbito civil.

Con respecto a esta figura, al ser independiente del proceso penal, se podrá iniciar y extinguir el dominio sobre bienes, incluso si no fue posible demostrar la realización de algún comportamiento criminal, o la cercanía de los activos a un delito al interior de una actuación penal.

Otro aspecto a tenerse en cuenta es que, al no tratarse de una cuestión penal, puede operar sin ninguna dificultad la figura de la carga dinámica de la prueba, la cual podría funcionar sin las restricciones que plantea la Corte, que son señaladas más adelante.

Lo ideal, es que no se vuelva a tiempos en los que de forma arbitraria, se usaba la figura de la confiscación, para adquirir el dominio de los bienes, incluso cuando se trate de terceros de buena fe, los cuales también son reconocidos por la Ley de Extinción de Dominio.

Por su parte, y para finalizar, es necesario expresar que la creación de esta clase de bienes jurídicos colectivos, hace parte de las corrientes expansionistas penales, comúnmente encaminadas a proteger intereses más amplios o que de alguna manera pueden afectar a la sociedad en general, es por tal razón que es normal encontrar objetos jurídicos de esta naturaleza – orden económico y social o delitos ambientales, por poner un ejemplo– , rasgos que también manifiestan las expresiones de la sociedad del riesgo.

Hay que decir que una de las dificultades de este tipo de creaciones normativas es que se fomenta áreas de protección en las cuales, como se pudo indicar para el caso de este trabajo, es difícil explicar la verdadera lesión o puesta en peligro. Lo preocupante de este aspecto es que genera una desaparición de la antijuridicidad del campo penal, teniendo en cuenta que este elemento ya es generalmente presumido en los procesos por el solo hecho de cometer una conducta descrita en el código penal.

### **1.3.5. Verbos rectores**

Más allá de analizar cada verbo del artículo 323 del Código Penal Colombiano, hay que decir que estos se pueden dividir dependiendo de las características concretas que cada uno tiene, de esa manera los verbos resguardar, almacenar, conservar, custodiar hacen referencia a actos de mera tenencia, los cuales no necesariamente deben corresponder a acciones en sentido físico.

Por otra parte, un verbo como el de adquirir, denotaría que el sujeto activo de la conducta está obteniendo la propiedad sobre los bienes de origen ilícito, es decir, hay actos de dominio sobre la cosa.

El transformar hace referencia al cambio o sustitución de ciertos capitales por otros, es decir, una mutación en la naturaleza de los activos fraudulentos.

El transporte vendría relacionado con el movimiento físico o inmaterial de los activos de un lugar a otro, por ejemplo, la circulación de dinero en efectivo o una posible realización constante de transferencias bancarias al extranjero, teniendo en cuenta lo polémico que puede ser relacionar esta última definición con el verbo transportar.

La inversión, siendo de características amplias, podría hacer referencia a tanto actos de propiedad como de mera tenencia – si se hace uso de un corredor por poner un ejemplo –, la cuestión aquí es que de una u otra forma a través de este verbo, el sujeto activo espera de alguna manera obtener un retorno o incremento de su patrimonio o capital invertido, sin perjuicio de que en muchos de estos casos las pérdidas se hacen necesarias para garantizar el goce de los bienes fraudulentos.

Ahora, con la administración la situación es algo distinta, debido a su connotación especial, se podría hablar de aquella acción en la que el sujeto activo tiene un poder organizativo sobre los bienes, es decir, una especie de control gubernativo sobre los mismos, sin olvidar como, en una

empresa o de forma particular, este rol puede ser ejercido de forma variada. Al igual que en caso anterior, se podría tratar de acciones de tenencia o de propiedad.

Siguiendo los actos descritos en el artículo 323, el dar a los bienes apariencia de legalidad o legalizarlos podría llevar a la conclusión que de una u otra forma se podría realizar a través de cualquiera de los verbos anteriormente descritos, lo que hay que tener en cuenta aquí es el cumplimiento de la finalidad y es que los activos gocen de un manto que los haga ver como unos que fueron adquiridos de forma legal.

Para finalizar con los verbos ocultar o encubrir, que de cierta manera son similares, se trata de adelantar comportamientos tendientes a dificultar la identificación real de la procedencia de los bienes, de la misma manera, no se trata solo de actos físicos, es por eso que podrían coincidir con otros de los verbos rectores, por poner un ejemplo, el hecho de transformar capitales podría facilitar el encubrimiento de los mismos. La tarea aquí de la Fiscalía, será adecuar su acusación conforme a la situación concreta, la Defensa ha de estar atenta a esta situación, especialmente en el caso de que exista una equivocación con relación a la atribución de algunos de los verbos rectores.

Es necesario, por obvias razones, que el sujeto activo conozca que el acto que realiza sea sobre bienes que proceden de alguna actividad delictiva, de lo contrario, faltaría uno de los elementos subjetivos del comportamiento y no se le podría atribuir este delito.

De la manera que se explicó cada uno de los verbos rectores contenidos en el artículo 323 del Código Penal se desprende que dependiendo de uno u otro también se determinará la calidad del sujeto que lo realiza.

## **Capítulo 2: Incidencia de la Supremacía Económica del Siglo XXI en la tipificación del delito de Lavado de Activos**

Como se ha venido exponiendo, no cabe duda de que algunos de los factores que han influenciado la promoción de delitos de esta clase ha sido el peso que tiene el desarrollo económico adecuado en la sociedad.

La necesidad de controlar los aspectos de los mercados para preservar la seguridad que se tiene en los mismos, así como su estabilidad, son una razón importante para luchar en contra conductas de esta naturaleza, es por esto, por lo que se han creado Bienes jurídicos exclusivamente encaminados a proteger el regular flujo de los mercados, como se pudo evidenciar en capítulos anteriores.

Aunado a lo anterior, la unificación de los mercados a nivel mundial, influenciados principalmente por los procesos de globalización, facilita que las luchas contra el crimen se vuelvan un esfuerzo mancomunado de los Estados, siendo esto un elemento característico de la expansión penal.

En todo caso, este tipo de situaciones no son para nada novedosas, teniendo en cuenta que la creación normativa siempre viene dada por necesidades sociales, más aún cuando de vieja data han existido conductas reprochables en las que la intención es garantizar la seguridad y orden de la economía.

### **2.1. Naturaleza Económica del Lavado de Dinero**

Una conclusión lógica a lo que se ha venido describiendo es que este comportamiento tenga índole económica, no solamente por los intereses que puede llegar a afectar, sino incluso por los medios de los que se vale.

En cualquier investigación judicial se ha de tener en cuenta elementos financieros, fiscales y de conocimiento del mercado, de lo contrario se tornará complejo, al punto que imposible, el manejo de estas por parte de la Fiscalía.

Hay que recordar que esta conducta hace parte del denominado Derecho Penal Económico, el cual se relaciona con delitos que tienen alguna característica o implicación de carácter económica, sin embargo este, plantea preocupaciones por la instrumentalización de la cual puede ser objeto, de esa manera Bajo, plantea sus preocupaciones sobre este, expresando básicamente que aquel: “(...) habita una zona comprometida en la frontera con un Derecho penal represivo y utilitarista. Es, quizás, uno de los exponentes más evidentes de la llamada, en sentido negativo, «expansión del Derecho penal» y del también llamado «Derecho penal simbólico» (Bajo, 2013, p. 371).

Particularmente, desarrollos normativos o teóricos en este punto, representan otra característica de la intromisión penal en toda clase de ámbitos, la necesidad de cubrir todos los asuntos por parte del aparato penal parece ser una tendencia de los últimos tiempos, especialmente en áreas que podrían ser cubiertas por otras herramientas, como el Derecho Administrativo, con creaciones como el régimen de sujetos obligados para prevenir el delito de Lavado de Dinero, que si bien en algunos puntos es cuestionable, puede presentar una solución menos lesiva de garantías, sin perjuicio de los temas relacionado con la sobrecarga de deberes.

## **2.2. El Blanqueo de capitales como fruto de la economización del Derecho Penal.**

El concepto se pretende desarrollar en este punto es la influencia de la supremacía económica y la necesidad de crecimiento de los mercados de forma constante en el Derecho Penal.

La “economización del Derecho Penal” como fenómeno se usa desde el punto de vista del impacto que tienen ciertas situaciones sociales en el desarrollo normativo en concreto, en este caso, del *ius puniendi*.

Sin negar el hecho de que ciertas condiciones externas siempre determinarán la configuración jurídica, la economía hoy en día representa un importante elemento a tener en cuenta cuando se analizan las causas de algunos casos particulares, en lo que atañe este trabajo, el blanqueo.

Básicamente, como se tuvo oportunidad de observar en el apartado del bien jurídico protegido, se busca estabilizar los impactos negativos que puede tener este comportamiento en el flujo económico, la necesidad que aparece hoy en día, producto de la globalización y la intervención estatal desde el punto de vista sancionador determina la creación de delitos de esta naturaleza.

Aquí generalmente se olvida los postulados básicos penales en beneficio de la máxima efectividad del sistema, a través de políticas criminales que no tienen en cuenta principios fundamentales.

Un efecto de este fenómeno es la sustitución del Derecho Administrativo Sancionador, por un Derecho Penal Económico, que pretende castigar comportamientos combinando aspectos propios del primero; esta cuestión puede llegar a ser considerablemente peligrosa si se tiene en cuenta que las bases que guían el Derecho Administrativo son ampliamente distintas a las del Derecho Penal.

Situaciones de esta clase dejan ver como la sociedad del riesgo se desenvuelve en contextos específicos, en este caso, la creación jurídica. La idea de que los estados estén sometidos a un

peligro constante, especialmente abstracto, supone que requieran crear formas de combatir la posibilidad eventual de algún daño o un riesgo.

Este tipo de hechos generan una tendencia de expansión penal, debido que al no encontrar formas adecuadas de combate contra estos peligros, los estados pretenden evitarlos a través del uso penal, siendo esta la solución menos indicada, precisamente porque esta respuesta siempre genera, de alguna manera, una afectación a las garantías de los sujetos.

### **2.3. Blanqueo de capitales y Expansión del Derecho Penal**

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo el desarrollo del Lavado de Dinero viene determinado y desarrollado por la necesidad de combatir la delincuencia organizada y las ganancias que se generan con su proceder, sin embargo, esta no es la única razón de la creación y promoción de sistemas de lucha y prevención del Blanqueo de Dinero, en este punto surge la cuestión e influencia del concepto de Expansión del Derecho Penal. Esta corriente ha determinado la proliferación legislativa con relación a distintos tipos penales de riesgo a bienes jurídicos, abarcando casos y hechos que en circunstancias razonables no deberían ser resueltos por las herramientas del Derecho Penal de forma exclusiva, sino también por medios idóneos que no afecten de forma inmediata o directa las garantías o intereses de los ciudadanos.

Más allá de los debates teóricos sobre esta cuestión, sale a relucir las implicaciones jurídicas relacionadas con la vulneración de derechos o libertades de los sujetos a quienes van dirigidas las normas de prevención y lucha contra del Lavado. Si bien no se justifica ninguna clase de criminalidad, y menos el combate contra los réditos que producen las estructuras delincuenciales, la creación normativa debe estar guiada por parámetros razonables de protección y respeto por los principios básicos del *ius puniendi*. La Idea de estas medidas, y más cuando se

tratan de mecanismos penales, es que no instrumentalicen al Derecho Penal, usándolo como *prima ratio* para alcanzar los fines que se busquen, sino siempre como *ultima ratio*.

Esta expansión intenta abarcar espacios que en principio no corresponden al ordenamiento jurídico-penal, extralimitando el alcance de este, sin tener en cuenta la verdadera eficacia de las medidas, ni las consecuencias que puede tener en la sociedad en general. Por señalar un ejemplo, hay legislaciones que han considerado como punible una forma de “blanqueo culposo”<sup>2</sup>, en el que los agentes de forma imprudente realizan este comportamiento, o también véase los casos “ceguera voluntaria” o *willful blindness* – siguiendo el termino en su idioma original – en donde los agentes se ponen intencionalmente en una situación de ignorancia de los hechos que pueden comprender la realización de un comportamiento criminal.

Además, la influencia de la globalización y los esfuerzos nacionales conjuntos, facilitan una creación aún mayor de mecanismos de lucha que pueden llegar a ser menos garantistas, la unificación de normas de distintos países si bien puede ser positiva, también puede traer peligros considerables, principalmente debido a que la imposición de obligaciones de orden internacional puede reñir con las condiciones particulares de cada Estado; es aquí donde los distintos países han de tener precaución a la hora de legislar, especialmente cuando existe el deber de crear mecanismos recomendados a nivel global para poder adelantar cualquier clase de relación comercial o financiera con otras naciones. En este momento puede surgir una dificultad, y es básicamente que aquellos estados que no se ajusten a parámetros internacionalmente establecidos para prevenir o reprimir actividades que puedan promover o facilitar el blanqueo, se verán cerrados a la posibilidad de tener algún vínculo económico con otros que sí cumplan con estos estándares.

---

<sup>2</sup> Para aspecto obsérvese el caso suizo, alemán y español

Como consecuencia de este tipo de situaciones se ha promovido los sistemas de “debida diligencia” y de “cumplimiento criminal” al interior de las empresas y organizaciones estatales, la prevención se ha vuelto una necesidad y exigencia de los ordenamientos, la lucha contra el blanqueo y contra la criminalidad son el fin.

Intervenir la intimidad de las personas, las actividades económicas de las empresas o el trabajo de las entidades financieras, debe estar pensado en términos lógicos y no solo prácticos, la finalidad es perseguir conductas que de una u otra forma si pongan en peligro bienes jurídicos o que lesionen esos mismos intereses, de otra manera se sancionarán comportamientos penales neutros.

Operar en este sentido, como se observará con posterioridad, implica que garantías consagradas en el ordenamiento se vean en peligro, y que las personas que se encuentran sometidas a procesos por esta conducta no tengan garantizado una actuación judicial adecuada. La carga y estándar probatorio, las obligaciones de Fiscalía y Defensa, la presunción de inocencia, el principio de lesividad e igualdad, se pueden llegar a ver intervenidos por las ideas que propone esta teoría.

Hay que tener en cuenta que, si bien el interés jurídico que se protege en este caso es el orden económico y social, su lesión o peligro es cuestionable, más aún cuando una parte considerable de los estados tienen en cuenta en sus análisis económicos la cantidad de dinero que puede estar relacionado con operaciones de Blanqueo.

Surge aquí, la cuestión del Derecho Penal del enemigo, habrá que analizar hasta qué punto las intenciones de máxima efectividad de los mecanismos usados por los estados son una expresión de esa figura, en tanto se encuentran características en las que el fin de obtener unos resultados

concretos puede dar pie a una disminución considerable de principios, solo en razón de la conducta de que se trata.

Este aspecto tiene gran relevancia en tanto se ha identificado que con la creación de esta clase de tipos penales y con la promoción de determinadas formas de política criminal, se ha dado un cambio importante en materia de garantías, no solo por algunas de las que se han tenido oportunidad de mencionar al interior de los procesos penales – presunción de inocencia –, sino por aquellas que tienen una conexión con el ámbito penal – la Extinción de Dominio, con su aclaración de acción civil –. Este tipo de situaciones denotan la edificación de un sistema encaminado a acabar con los derechos de quienes se encuentran involucrados en esta clase de comportamientos.

Igualmente, se aclara, que teniendo en cuenta el sentido social de la propiedad, se justifica la persecución de patrimonios viciados, siempre y cuando que se haga dentro de los límites del ordenamiento jurídico penal.

Como se ha tenido oportunidad de analizar, distintos son los rasgos de esta corriente, sin embargo, la cuestión de intromisión del Derecho Penal en áreas reservadas a otros ámbitos es uno de los aspectos de mayor importancia.

Principalmente se quiere hacer referencia en este sentido a la situación de los sujetos obligados, generalmente se explican como aquellas personas que cumplen con una serie de condiciones o características especiales, que les permiten tener cierta cercanía a posibles riesgos de Lavado o de alguna manera, que pueden hacer el papel de garantes a la hora de prevenir esta conducta.

Si bien se trata de una forma menos lesiva de combatir la criminalidad económica, no por eso es menos necesario hacer un análisis al respecto, más cuando estas medidas pueden ser

exageradas. Al decir esto no se quiere expresar que no deben ser usadas, teniendo en cuenta que el manejo administrativo puede llegar a ser más adecuado que el penal para algunos casos específicos, sino que, no debe ser dejado a un lado la discusión sobre su racionalidad.

Sobre el tema anterior, hay situaciones que vienen presentando graves dificultades con relación a los derechos previamente establecidos, surge, por ejemplo, la relación abogado-cliente, específicamente lo que tiene que ver con el secreto profesional y el conocimiento del origen de los honorarios. Parece que se ha dado una intrusión en un área que en términos generales se encontraba protegida de esta clase de formas de prevención, se ha generado una obligación general, no solo en el caso de los profesionales de Derecho, de verificar constantemente el origen de los activos a los cuales se tenga acceso.

No es un problema exigir cierta diligencia a la hora de entablar cualquier negocio o verificar de dónde vienen ciertos bienes, hay que analizar hasta qué punto esto puede afectar el principio de buena fe que debe cobijar y cubrir todo el ordenamiento colombiano, una desconfianza constante en el tráfico económico puede entorpecer el normal flujo del mercado.

Es por eso que cualquier política encaminada a prevenir conductas de esta naturaleza debe estar pensada en términos que no afecte completamente el desarrollo de las cosas.

Otro tema que surge con las normas administrativas de regulación de riesgos es lo que se ha denominado cumplimiento criminal o *criminal compliance*, lo cual corresponde a un conjunto de obligaciones relacionadas específicamente con determinados delitos (Lavado de Dinero, soborno, corrupción, minería ilegal, entre otros), en las que se busca que las empresas cumplan con una serie de deberes para evitar la ocurrencia de ciertas consecuencias o para prevenir esta clase de delitos. Estas normas van normalmente dirigidas a personas jurídicas que tienen alguna

cercanía a esas conductas, ya sea que presenten una clase de riesgo por sus características propias o porque de alguna manera pueden facilitar la realización de este comportamiento,

Ejemplos de lo anterior son la necesidad de conocer al cliente KYC (*Know Your Customer*), política KYE (*Know Your Employee*) – conocer a su trabajador–, mantenimiento de registros, capacitación en prevención de Lavado de Dinero, Financiación del Terrorismo, Corrupción e Infracciones Fiscales, o el reporte de operaciones sospechosas al interior del sistema financiero por parte de quienes hacen parte de esta área.

En ese sentido, la necesidad de imponer esta clase de obligaciones a las personas jurídicas viene dado debido a la imposibilidad y dificultad que ha presentado para los distintos estados poder combatir de forma constante este tipo de criminalidad en específico.

Es importante que las empresas adopten enfoques basados en el riesgo (EBR), para facilitar la mitigación de impactos negativos, debe existir un monitoreo constante de las operaciones comerciales a fin de evitar cualquier clase de peligro. En todo caso, es fundamental aclarar que en algunas circunstancias, pese a llevar a cabo las medidas necesarias para eludir alguna clase de consecuencias, estas medidas lo que lograrán es minimizar los efectos no deseados.

Se quiere hacer un detenimiento con el reporte de operaciones sospechosas, ya que se debe tener cuidado a la hora de determinar qué operación es sospechosa, si bien hay parámetros como las características de la persona, la no justificación del origen de los bienes, la forma en que se realiza la operación, el espacio geográfico, entre otros, no necesariamente será una actividad de Blanqueo de Dinero, pese a esto, no cabe duda de que se debe hacer un análisis cuidadoso con la finalidad de determinar la verdadera naturaleza de dicha acción.

Generalmente la discusión nace aquí debido a que se ha cuestionado la capacidad que tienen las corporaciones en cumplir este tipo de cargos, específicamente porque se les está delegando funciones propias de investigación del Estado – sin perjuicio de los casos en que este encarga a particulares determinados deberes– que de alguna manera pueden extralimitar sus funciones. No se dice esto por negar la cooperación de las personas jurídicas con la realización de justicia; sin embargo, hay que analizar como medidas de verificación de personas, activos, y contextos en los cuales hay riesgos de actividades delictuales puede estar en cabeza de las empresas.

Sobre el cumplimiento criminal, es preciso indicar que comúnmente, los ejes en torno a los cuales giran las obligaciones de *Cumplimiento*, al menos para el caso colombiano, puede ser mayormente vistos en las medidas AML (*Anti Money Laundering*), prevención de la financiación del terrorismo y la supresión de la corrupción y las infracciones fiscales. Aquí, adicional a prevenir que las organizaciones se vuelvan medios de conductas delictivas, también se busca mitigar los riesgos que pueden generar que se den estos comportamientos al interior de las organizaciones; lo anterior debido a que no en todos los casos que se presenten hechos delictivos en los que intervenga una persona jurídica será debido a que esta fue creada para tal fin, sino que estos medios pueden ser usados para contrarrestar los efectos negativos que pueden resultar de una situación como esta.

Al hablar de consecuencias no deseadas, se plantean situaciones como la pérdida de clientes, reputación, impacto financiero, entre otros. Es por eso que estas medidas, además de buscar la prevención de delitos, pretenden evitar este tipo de impactos al interior de las organizaciones.

Se considera un avance importante en la lucha contra la criminalidad incluir en el ejercicio a las personas jurídicas, la función social que también debe ser cumplida por estas es relevante a

la hora de garantizar el orden al interior de los estados, pero como se dice, cualquier política debe ser analizada en un contexto no puramente superficial.

Sobre las personas jurídicas, especialmente en esta clase de comportamientos, surge el debate de su responsabilidad penal, relacionada de forma preponderante a aquellas situaciones en las que esta, debido a sus errores en la administración de riesgos – en este caso de blanqueo–, o por su función de medio para la comisión de delitos, puede llegar a responder por la conducta de que se trate. Si bien en Colombia aún no se encuentra vigente este modelo en el que las empresas pueden responder penalmente, es precisamente por delitos como el Lavado de Dinero que se ha abierto la discusión sobre esta posibilidad.

Por la anterior razón, es que se ha abierto la necesidad de crear los medios necesarios para evitar conductas de esta naturaleza, ya sea que existan canales de denuncia, oficiales de cumplimiento, enfoques basados en el riesgo, sistemas de vigilancia y control, se hace cada vez más indispensable contar con mecanismos que puedan impedir alguna clase de sanción, sea penal o administrativa para el caso colombiano.

La idea aquí, es que las organizaciones que cuenten con sistemas adecuados de control de riesgos, se vean exentos de cualquier clase de responsabilidad, precisamente porque contaban con los medios como mínimo, normativamente exigidos para no ser medios de conductas delictivas. Además, se tendrán en cuenta las medidas autoimpuestas por parte de las organizaciones o sujetos, para la administración de sus riesgos, analizando su verdadera efectividad y capacidad de detener comportamientos ilícitos, junto con su revisión periódica de cumplimiento, teniendo el objetivo de verificar sus beneficios.

Sobre este punto es que surgen las implicaciones de la teoría de la imputación objetiva en el Blanqueo de Dinero, y es que básicamente, cuando algún sujeto, sea persona natural o jurídica, haya cumplido con los deberes normativos establecidos por el ordenamiento para evitar la realización del resultado concreto – en este caso de Lavado de Activos –, no le será atribuible el resultado por encontrarse dentro de los límites del riesgo permitido. Esta situación es más notoria cuando se está frente a sujetos obligados, es decir, aquellos que deben de cumplir con una serie de obligaciones impuestas por el Estado para prevenir la legitimación de capitales.

Hay que recordar que esta teoría indica sencillamente que será posible la atribución del tipo objetivo cuando haya un peligro creado por el autor que no pueda ser cubierto por el riesgo permitido de aquel tipo.

Surge la cuestión del seguimiento de roles o deberes establecidos por el ordenamiento para este tipo de conductas específicas, en el que los sujetos obligados asumen una posición especial en la que se les encarga un conjunto de obligaciones que deben ser cubiertas a fin de evitar la concreción de un resultado en concreto, en este caso, ser instrumento del Blanqueo de Capitales.

La discusión surge, en el sentido de concebir el Lavado de Dinero como una conducta de peligro abstracto, en donde la mera realización del comportamiento prohibido daría lugar a la imputación de este delito.

Sin entrar en la discusión propia de las implicaciones de las teorías de la responsabilidad penal de la persona jurídica, se llega la conclusión aquí, que el incumplimiento de las cargas impuestas por el Estado para determinado grupos de empresas, dará lugar a la imposición de una sanción específica, no siendo el caso colombiano la consecuencia penal, pero si abriendo la posibilidad a las medidas administrativas.

La importancia de esta teoría, no solo en su rasgo más característico en los sujetos obligados, es que permite de alguna manera, identificar que conductas verdaderamente pueden ser consideradas como creadoras de un riesgo jurídicamente desaprobado, especialmente cuando se hace difícil identificar que comportamientos pueden o no corresponder a alguna actividad de lavado. El problema surge cuando empieza a existir una sobre carga de funciones en cabeza de los sujetos, precisamente debido al afán de reprimir todo tipo de comportamientos.

## Capítulo 3: Principios del derecho penal en el marco los procesos de Lavado de Dinero y carga de la prueba

### **3.1. Legalidad**

Este principio corresponde a un elemento que debe ser tenido en cuenta, principalmente por los retos que plantea la creación de tipos penales precisos y adecuados para preservar las garantías de los ciudadanos.

La cuestión de la legalidad, y los parámetros que deben seguir los tipos son aspectos que generan discusiones, sobre todo cuando la forma en que se ha legislado en materia de esta clase de conductas ha sido de alguna u otra forma cuestionable.

Producto de la expansión penal, se empieza a evidenciar delitos amplios, de remisión normativa o poco clara, la idea de la eficacia y prevención absoluta sobre cualquier cosa influye en que la creación normativa carezca de una técnica adecuada.

Este tipo de situaciones es latente en el contexto actual, especialmente en los comportamientos delictuales de rasgos económicos es común observar afrentas contra el principio de taxatividad, siendo más notorio los tipos penales con ausencia de descripciones precisas.

En el caso colombiano, de una u otra forma, el legislador ha cumplido con su función al enmarcar qué conductas son originarias de blanqueo, permitiendo que quienes se enfrentan a esta clase de procesos tenga claridad de la razón por la cual se les acusa y puedan activar su labor defensiva, sin embargo, se han presentado situaciones que permiten entrever consecuencias no deseadas en este punto, un ejemplo de lo anterior es la declaratoria de inexecutable mediante sentencia C-191 de 2016 de la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el artículo 323; si se lee este apartado de forma detenida la conclusión

a la que se puede llegar es que el legislador estaba ampliando la posibilidad de cometer Blanqueo de Capitales mediante actos no contenidos propiamente en la norma, generando una clase de libertad a la Fiscalía y a los jueces de aplicar acciones que no se encuentran expresamente descritas en el tipo, hecho que atenta contra los postulados de Legalidad o de estricta tipicidad, así, la Corte Constitucional al interior de esta sentencia explica:

(...) por desconocer el mandato de tipicidad del comportamiento, ya que significaría un margen inaceptable de discrecionalidad en el operador jurídico el que, a más de los modos verbales descritos por el legislador, podría imputar responsabilidad por cualquier otra acción que considere que busca ocultar el origen de los bienes. De esta forma, sería el operador jurídico el que decidiría respecto de la tipicidad de un comportamiento, no el legislador, lo que sería inaceptable (Corte Constitucional, 2016, p.58).

Aceptar la admisión de expresiones de esta clase abriría la puerta a facilitar que se adelanten investigaciones o procesos judiciales con elementos que no se encuentran expresamente descritos en la ley, o que incluso pueden quedar a interpretación de los jueces.

Es claro que al interior de la acusación se deben describir los verbos rectores, el comportamiento subyacente, y las condiciones de tiempo, modo y lugar de realización, pero no se puede aceptar que haya elementos que puedan ser introducidos de forma arbitraria, especialmente en la norma, por esta razón es acertada la decisión del máximo Tribunal de excluir esta expresión.

### **3.2. Lesividad**

Sobre la lesividad en materia de blanqueo hay que hacer algunos apuntes especiales, debido a las discusiones que supone esta actividad en concreto.

Es generalmente aceptado el hecho de que el blanqueo corresponde a las conductas de “peligro abstracto”, en las que más allá de una lesión efectiva y concreta existe una puesta en riesgo de algún interés específico.

No obstante lo anterior, hay que decir que el Derecho Penal es tardío en cuanto a su función protectora, precisamente debido a que este aparece cuando la conducta ya ha sido cometida.

Más allá de cualquier debate profundo sobre las implicaciones que tiene castigar conductas que no producen un daño concreto evidenciable, se quiere explicar cómo los estados en su afán de garantizar la máxima seguridad posible tienden a alterar ciertos parámetros previamente establecidos.

No se pretende justificar el hecho de que no existan delitos de peligro abstracto, especialmente cuando en algunos de ellos es posible evidenciar un riesgo latente (obsérvese el caso de los delitos ambientales), lo que se busca aquí es determinar, como para el caso concreto del blanqueo, se den situaciones de lesión o incluso una verdadera puesta en peligro para el bien jurídico “orden económico social”.

La crítica en este sentido es que la verdadera justificación de este comportamiento puede encontrarse por fuera de la razón que fue dada, de esa manera, sería posible armonizar algún interés nuevo que se proteja con los postulados penales.

### **3.3. *Non bis in ídem***

Se ha argumentado que con el Lavado de Dinero es posible afectar el principio de prohibición de doble incriminación, básicamente se dice que al sancionar el comportamiento determinante y el Blanqueo de Capitales se está castigando al ciudadano en dos ocasiones. Sin embargo, las construcciones teóricas y jurisprudenciales en ese sentido permiten inferir que dicha

situación no es así, porque en la mayoría de los casos se trata de conductas que contienen elementos normativos distintos y se encargan de proteger intereses jurídicos diferentes, la idea de la Legitimación Activos es que aquellos que se dediquen o tengan relación con alguna actividad delictiva no puedan disponer de los bienes que haya producido esa operación, la idea de este, como se tuvo oportunidad de observar, es proteger el orden de la economía, mientras que, cada uno de los delitos fuente, tienen sus características propias y se encargan de cuidar bienes jurídicos concretos.

No hay que olvidar que, si bien en un inicio este se encontraba ligado al delito que le daba origen, hoy en día se ha entendido como una conducta independiente encaminada a salvaguardar intereses propios. Es necesario hacer esta aclaración, ya que generalmente se conecta esta conducta al tráfico de drogas, si bien se puede tratar de un comportamiento base del lavado, no necesariamente cada actividad de blanqueo corresponde a un evento posterior de las ganancias obtenidas en el mercado de narcóticos, este aspecto ha sido uno de los cuales la doctrina y las legislaciones de los países han hecho énfasis a la hora de perseguir la Legitimación de Capitales, precisamente debido a la idea de que siempre que haya Blanqueo de Dinero debe existir una acción previa de narcotráfico.

Esta concepción de la conexión estrecha entre el blanqueo y el narcotráfico se debe a que precisamente en sus inicios, el lavado fue el mecanismo creado por los Estados para luchar contra las ganancias obtenidas por los traficantes de estupefacientes; la necesidad de combatir esta clase de delincuencia fue una de las razones principales del nacimiento de este, precisamente porque los mecanismos usados con anterioridad no eran completamente eficaces, siendo la conclusión de los distintos países que una de las maneras más adecuadas de hacerle frente a este tipo de criminalidad, era combatir los réditos que producía, más aún cuando a través de estos, se obtenían ventajas

logísticas, económicas y políticas sobre los mismos estados, sin contar en las repercusiones sociales.

El Reciclaje de Activos corresponde al medio por el cual los sujetos dedicados al tráfico de drogas pretenden gozar de las ganancias que produce este negocio ilícito, sin embargo, ligar cada estructura de lavado a este sería un error, teniendo en cuenta otra gran cantidad de conductas delictivas cuyos réditos también pueden ser objeto de blanqueo.

Sin embargo, es claro que el mercado de drogas corresponde a una de las mayores fuentes del blanqueo, esto debido a lo lucrativo que llega a ser; por sus características particulares, siempre se ha de encontrar unido a otro tipo de comportamientos delictivos (concierto para delinquir, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, y el mismo Lavado de Activos).

### **3.4. Carga de la prueba en sentencias de la Corte Suprema de Justicia en delitos de Lavado de Activos**

Ahora mismo, se hará un breve análisis de las implicaciones del desarrollo de la carga probatoria en el marco del Blanqueo de Capitales, principalmente relacionado con las cuestiones de posibles vulneraciones de garantías.

Aquí se ha dado un desarrollo relevante, la carga de la prueba puede ser analizada desde el punto de vista de la doctrina, y desde la jurisprudencia, encontrando elementos comunes dependiendo del momento o época en que se observe.

Lo que es claro, al menos para el caso colombiano, es que la carga probatoria de la Fiscalía debe estar bien definida, así, esta se debe encargar de demostrar todos los componentes del blanqueo. La cuestión aquí es definir a que elementos se hace referencia, especialmente lo

relacionado con el origen ilegal, ya que el debate ha surgido en la obligación de que la Fiscalía o la Defensa demuestren la ilicitud o licitud de los activos de que se trate.

En la jurisprudencia colombiana la discusión es clara, ya que los pensamientos del alto tribunal han variado a lo largo de los años; desde atribuir la obligación de probar la legalidad de los bienes a la Defensa, como de crear una especie de carga dinámica de la prueba en el Derecho Penal, así como de garantizar que sea la Fiscalía la encargada de probar el origen ilícito de los activos, el debate no ha sido pasivo, y esto se analizará a continuación.

#### **3.4.1. Obligación de demostrar la fuente fraudulenta por parte de la Fiscalía Estándar probatorio.**

Dentro de una de las primeras decisiones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22.179, Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero, del 9 de marzo de 2006, se inició de forma sensata a explicar que quien tiene el deber de demostrar que los incrementos no justificados al interior de los procesos de Blanqueo provienen de alguno de los comportamientos delictivos descritos en el artículo 323 es el Estado, así, explicaba la Corte:

Es, pues, un hecho irrefutable, que compete al Estado jurisdiccional el deber de demostrar que el incremento patrimonial no justificado tiene en su origen mediato o inmediato un nexo o conexión con actividades delictivas. (...) una presunción de ilicitud de los bienes si los imputados no explican convincentemente la fuente de los mismos, lo que configuraría una intolerable inversión de la carga de la prueba que corresponde al Estado (Corte Suprema de Justicia, 2006, pp. 20-21).

En otras palabras, la idea es que el ejercicio investigativo y probatorio de la Fiscalía se encuentre guiado a demostrarle al juez que los bienes tienen una causa fraudulenta. Por razones

normativas y garantistas la necesidad de aclarar que estos tienen una fuente lícita no puede estar en cabeza de la Defensa, incluso si el ente acusador no cumple con su cargo, contrario es que este cumpla con su deber, allí, por lógicas razones, el acusado tendrá la necesidad de explicar al Estado que los bienes objetos de procesamiento son completamente legítimos, y que cualquier incremento patrimonial aparentemente injustificado, en realidad no lo es, esto es explicado por el alto tribunal en decisión número 40.120, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, del 18 de enero de 2017, en dos puntos concretos:

(...) (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles» (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 21)

Aquí es pertinente hacer un paréntesis para precisar que no todo incremento patrimonial injustificado corresponde a una actividad de Legitimación de Capitales o de enriquecimiento ilícito de particulares, más cuando Colombia cuenta con altos niveles de informalidad, incluso si se trata de personas que perciben una alta cantidad de ganancias, lo anterior se hace con el fin de que a la hora de adelantar procesos de esta índole, se tenga cuidado con este asunto, especialmente cuando se considera que cualquier dinero que se obtenga con alguna circunstancia que puede encender alguna alarma es inmediatamente una conducta de Lavado de Dinero.

### **3.4.2. Carga dinámica de la Prueba en Blanqueo de Capitales**

Ha entrado la discusión si en este tipo de casos debe operar la figura de la carga dinámica de la prueba, generalmente usada en otras áreas del Derecho, pero que ha ganado fuerza en el ámbito de penal, especialmente en lo que tiene que ver con ese comportamiento.

Sin embargo, su uso no es estrictamente igual a como es aplicada en otros escenarios judiciales, en términos generales, con base en el artículo 167 del Código General del Proceso: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, no obstante, cumplidas unas condiciones especiales – principalmente el acceso a material probatorio–, esta obligación se traslada a la contraparte. Si bien no es reprochable esto en materia civil, en el contexto penal no se le puede exigir a la Defensa que cumpla con esta tarea, incluso si es esta quien tiene facilidad para demostrar los hechos o aportar las pruebas. Pese a esto, se ha usado este concepto al interior de las decisiones del alto Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, la carga dinámica no ha sido propuesta exactamente como en el ámbito civil, sino que, en resumen, se dice que cuando la Fiscalía cumpla con su deber de demostrar su hipótesis descrita en la acusación, tendrá la defensa que activar su ejercicio probatorio encaminado a desvirtuar dicha tesis. Así, en sentencia número 49.906, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa explica:

De ahí que solo a condición de que se satisfaga la hipótesis de la acusación, se invertirá la carga de la prueba y se activará para la defensa la posibilidad de proponer y probar una tesis alternativa que explique, en el caso de estos tipos penales, la procedencia u origen lícito de los bienes involucrados en los hechos de la acusación (Corte Suprema de Justicia, 2020, p. 35).

Lo que se menciona, pese a ir de acuerdo con los postulados básicos del Derecho Penal, no termina de ser una conclusión lógica de la normal actividad probatoria, donde por obvias razones,

la labor de la Defensa ha de activarse cuando la tesis de la Fiscalía afecta de una forma considerable sus intereses, sin ser reprochable aquellos casos en los que se decida tener un comportamiento pasivo con base en su propia estrategia.

No se le puede exigir a la Defensa una acción activa tendiente a demostrar el origen lícito de los bienes cuando el ente acusador no cumple con las obligaciones a su cargo, debido a que el deber de la demostración de culpabilidad se encuentra en cabeza de esta, y no de la Defensa.

Es por tal razón que un proceso que exija al acusado probar la legalidad de sus activos, cuando no se ha cumplido con el estándar exigido por la Corte, puede verse viciado, en tanto se la atribuiría una carga que no le corresponde.

Así, es preciso que se respeten las garantías básicas de las personas, siempre que se armonicen estas con las decisiones de la Corte, será posible proteger los intereses jurídicos que sean necesarios.

## Capítulo 4: El delito de lavado de activos en el derecho comparado

### 4.1. Estados Unidos

Estados Unidos representó uno de los primeros estados en iniciar la lucha en contra del blanqueo de capitales, como se logró evidenciar en el apartado del desarrollo histórico, este país inicio su lucha en los años 20, y siguió con su esfuerzo reflejado en el año 1982 y 1986 con la primera mención del termino *money laundering*, y con su tipificación como conducta delictiva a través de la ley federal RICO respectivamente.

Estados unidos no solo fue precursor en el desarrollo de este comportamiento, sino que además aportó y determinó la creación normativa en materia de prevención del Lavado de Dinero, es así como por medio de la creación del Acta de Reserva Bancaria se promovió los mecanismos de lucha contra el blanqueo, especialmente debido a que se consagró los informes de operaciones o actividades sospechosas, en las que los agentes bancarios de ese país deben reportar aquellos movimientos que se salen de la esfera regular de algún comportamiento financiero, este aspecto no solo refleja su iniciativa en el marco de tipificación delictiva, sino además como se incentivaron los sistemas de *Criminal compliance*.

Por el lado del delito de forma específica, este se puede encontrar en el titulo 18 del U.S.C, sección 1956, bajo el nombre de *Laundering and monetaring instruments*.

Haciendo un análisis del delito consagrado por los Estados Unidos se encuentra que este, al igual que el artículo 323 del código penal colombiano, consagra una lista cerrada de delitos fuente de la legitimación de capitales.

De igual manera, en esta sección se agrupan conductas que pueden ser cometidas por sujetos obligados de Blanqueo de activos, al igual que el caso colombiano, sin embargo, al interior

de la normativa estadounidense estas no se agrupan como un delito independiente si no como una especie de blanqueo.

Por otro lado, también contiene un conjunto de verbos rectores que pueden encontrar similitud con nuestra descripción delictiva, como lo es el transportar, transmitir, transferir, así como el que se consideraría como “intentos de realizar el delito” o para nuestro caso “tentativa”.

Para concluir, Estados Unidos también ha participado, ya sea a través de ratificación o de firma, en Convenios internacionales de suma importancia relacionados con el lavado, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Viena y la Convención de Palermo.

#### **4.2. Argentina**

Argentina también ha tenido un desarrollo relevante en materia de lavado, al interior de la ley 25.246 del año 2000 se consagra como conducta criminal el “Lavado de Activos de origen delictivo”, así como las mecanismos de prevención y sanción de sujetos obligados y el régimen de medidas en contra de este comportamiento.

La normativa Argentina también contiene verbos rectores similares a la tipificación colombiana, como convertir, transferir, administrar, y otros distintos como gravar, vender, que no se encuentran en la descripción del artículo 323.

Una diferencia relevante entre la tipificación realizada por Argentina y Colombia es que Argentina cuenta con una lista abierta de conductas base, es decir, los comportamientos que le dan origen al blanqueo no vienen descritos de forma específica, si no que puede ser cualquier delito, contrario al código colombiano que si establece el conjunto de actividades que le pueden dar origen.

Hay que decir que este país también cuenta con su propia Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de la misma manera forma que Colombia (UIAF), los cuales son grupos que hacen parte de los estados, y que están encargados de analizar datos y reportes realizados por los sujetos obligados en aras de prevenir y luchar contra el lavado.

En ese sentido, la ley 25.246 señala quienes son sujetos obligados para ese país, consagrando deberes especiales por motivos de sus condiciones de riesgo específicas, y por su facilidad de prevenir el lavado, o por ser posibles instrumentos del mismo.

También, al igual que Colombia, Argentina ha suscrito Convenciones internacionales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

### **4.3. Chile**

Chile consagra este delito al interior de la ley 19913 del año 2003, por medio de esta ley el país crea la Unidad de Análisis Financiero, y se hacen cambios específicos en lo concerniente al blanqueo de activos.

La Unidad de Análisis Financiero de Chile se encarga específicamente de hacer vigilancia y control de los sujetos obligados de ese país, con funciones administrativas sancionadoras y de verificación de las actividades de estos, especialmente cuando se trata de actividades de carácter sospechoso, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

También crea las funciones de quienes hacen parte de esta institución estatal.

Además, esta norma, establece deberes especiales de informar operaciones irregulares, dirigidas a los sujetos obligados como corredores de bolsa, agentes de valores, administradores de

zonas francas, entre otros (Artículo 3). Se trata de sectores relacionados generalmente con el ámbito financiero o con industrias de riesgo especial. Aquí se encuentra una relación con la normativa colombiana en la que también se han identificado esta clase de negocios como objetos de lavado. La razón principal de esta concordancia en las normativas regionales y mundiales es la influencia del GAFI en la identificación de este tipo de sectores como expuestos a actividades de blanqueo.

Con relación al lavado en específico este se encuentra tipificado en el artículo 27 de esta norma, usa verbos rectores como ocultar, disimular, adquirir, poseer o tener, de forma similar a los que usa en Colombia, sin embargo, un aspecto que puede marcar la diferencia entre ambos sistemas jurídico-penales es que en el literal b) de este artículo, se establece un elemento subjetivo adicional con relación a los verbos adquirir, poseer, y es el “ánimo de lucro”, el cual deberá estar presente y ser probado en la respectiva actuación judicial.

Además de lo anterior, Chile, a diferencia de Colombia, consagra, en el artículo 27 de la ley 19913 lo que se considera como “blanqueo culposo”, en la que el autor no conoce la fuente delictiva de los bienes por motivos de negligencia. Colombia solo considera la modalidad dolosa de este comportamiento.

Para finalizar, Chile, al igual que Colombia hace uso de una lista cerrada de delitos, es decir, señala cuales son los únicos que pueden dar origen a unas operaciones de reciclaje de dinero.

#### **4.4. Perú**

Perú por su lado consagra el lavado de activos a través del Decreto Legislativo N. 1106 de 2012, además de señalar otras disposiciones relacionadas con la minería ilegal y el crimen organizado.

Perú, por medio de este Decreto desarrolla los verbos rectores de forma independiente, es decir, separándolos en artículos distintos, principalmente debido a su naturaleza, entre los principales verbos que usa están la el convertir, transferir, ocultar, tener, transportar y trasladar, de una manera semejante a como lo hace Colombia.

Asimismo, como Colombia, establece de forma independiente conductas como la Omisión de reporte (artículo 5 de esa norma) y añade un aspecto distinto en su artículo 6, estableciendo un comportamiento, en el que se sanciona el Rehusamiento a suministrar información a las autoridades competentes.

También, esta norma, regula los aspectos procesales que tienen relación con actuaciones judiciales por motivo de estos delitos, y además se encarga de modificar normas relacionadas con la Unidad de Análisis Financiero.

Lo común en los países de la región, y en general en el mundo, es contar con este tipo de unidades, precisamente por la razón que se mencionaba anteriormente: la influencia del GAFI. Especialmente porque cumplimiento de algunas de sus recomendaciones, facilita el acceso al comercio internacional.

#### **4.5. Costa Rica**

Costa Rica, de una forma parecida a como han hecho otros países, relaciona el lavado de dinero con las actividades de tráfico de drogas, por medio de la ley 8204 de 2001.

Costa Rica, hace uso del término “legitimación de capitales” para describir este comportamiento.

Al interior de esta norma, este país regula aspectos de Debida diligencia, particularmente con relación al conocimiento del cliente, consagrando deberes especiales de cumplimiento criminal, de la misma manera que hace Colombia a través de sus disposiciones administrativas y como los demás países de la región.

Costa Rica, en el artículo 69 de esta norma, establece como verbos rectores el: adquirir, convertir, transmitir, ocultar o encubrir.

A diferencia de Colombia, este país contiene una lista abierta de delitos, es decir, cualquier conducta consideraba como delictiva puede ser fuente del blanqueo de capitales para ese país.

De la misma manera que Colombia, Costa Rica sigue recomendaciones de organismos regionales como el GAFILAT, especialmente para identificar posibles tipologías de lavado de Dinero.

5. Criterios internos y de derecho internacional, que hacen imperioso combatir el delito de lavado de activos en Colombia.

### **5.1 Lucha contra la criminalidad organizada.**

En el contexto internacional han surgido aspectos que han hecho necesario promover la lucha contra el lavado, estos criterios se han traducido en la creación normativa a nivel mundial y local en Colombia, el motivo principal en el contexto internacional se puede resumir en el combate contra la criminalidad organizada, de allí se ha dependido la configuración normativa en tres convenciones internacionales que señalan los parámetros de lucha para los estados del mundo, siendo estas la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El aspecto en común que tienen estas normas es la finalidad de disminuir y erradicar los grupos de delincuencia estructurada. Este esfuerzo se ha reflejado en Colombia a través de creaciones normativas, especialmente los relacionados con Lavado de Dinero, Enriquecimiento ilícito de particulares, Financiación del Terrorismo, Tráfico de drogas y concierto para delinquir.

El contexto colombiano, y la influencia de grupos armados ha determinado y justificado la adopción de esta clase de normas, bajo los parámetros que estas han establecido se ha realizado la configuración normativa, tanto en el ámbito penal con el marco administrativo, como se tuvo oportunidad de observar.

### **5.2 Sentido social de la propiedad**

Desde el artículo 34 constitucional, y con base en las recomendaciones brindadas por los organismos a nivel mundial (ONU, GAFI), la propiedad debe ser adquirida a través de mecanismos

lícitos, principalmente porque esta cumple una función de utilidad en los estados y en la sociedad, la construcción de esta en torno a las actividades delictivas, o cuando su origen corresponde a algún crimen, de alguna manera impide el cumplimiento de ese fin.

Si se permite que la base de los capitales adquiridos sea ilícita se estaría promoviendo la realización de comportamientos ilícitos, por tal razón debe ser reprimida las conductas tendientes a aprovechar bienes ilegales.

Colombia, desde su expresión constitucional, y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ha promovido una política criminal para combatir y prevenir este delito en concreto, así como la delincuencia en general.

## Capítulo 6: Posición del autor

La realidad es que este comportamiento plantea retos de carácter jurídico y práctico, la solución de estos problema se debe hacer de forma lógica, en ese sentido, se apoya la promoción de mecanismos para prevenir y combatir el Lavado de Dinero, sin embargo, siempre se instará a los estados a hacerlo de forma que se respeten las garantías básicas de los ciudadanos.

La necesidad de combatir las ganancias ilícitas es una cuestión que siempre debe ser tomada en cuenta por la política criminal colombiana, sin olvidar los parámetros internacionales y los principios que dicta el ordenamiento interno.

Un aspecto cuestionable, sobre lo que se expuso, es la sobrecarga de deberes en cabeza de los sujetos obligados, otorgándoles funciones policivas que en un inicio no les corresponde, por eso, las medidas deben ser lo más razonable posible, teniendo en cuenta las capacidades de los sujetos a los cuales se dirigen.

## Conclusiones

- El Blanqueo de Capitales es una de las conductas que a nivel dogmático mayor discusión ha presentado en los últimos años en los ámbitos de la criminalidad económica, precisamente por los elementos jurídicos estructurales que contiene, y los retos de interpretación que plantea. Su impacto en la sociedad actual ha generado una reacción especial que hace que se desligue de otros comportamientos comunes al interior de los estados, sus implicaciones en el mercado y la intervención global para atacar sus efectos son algunas de las situaciones que se apartan de esta figura, siendo una de las creaciones jurídicas que mayor atención tiene en el contexto actual.
- El Lavado de Dinero representa una consecuencia directa de la corriente expansionista, en la que se busca reprimir comportamientos a través del mecanismo penal que de alguna manera pueden ser controlados o prevenidos mediante otro tipo de medios, siendo estos las formas del Derecho Administrativo, en las que se pueden encontrar soluciones menos lesivas a las garantías de las personas. Sin olvidar las consecuencias que cualquier administración de riesgos puede tener, la necesidad de hacer un análisis exhaustivo de los medios penales y administrativos siempre es una obligación, incluso si algunas de esas formas de prevención o sanción representan un peligro menor a los principios básicos de los ordenamientos.
- Se logró determinar que con la creación de conductas punibles de naturaleza económica, especialmente la Legitimación de Capitales para el presente caso, se pueden ver disminuidas algunas garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico penal, presentando una especie de tendencia al denominado Derecho Penal del Enemigo, donde, por el riesgo a la desestabilización del sistema jurídico, prima el orden

- de las cosas, y se olvida el ciudadano dentro de su esfera de trato como persona, se restan sus derechos en pro de la máxima efectividad del ordenamiento jurídico.
- A raíz de la lucha contra la criminalidad económica, han surgido deberes especiales para determinados grupos de sujetos con base en sus características propias y el riesgo que pueden presentar para la concreción de comportamientos delictivos, estas obligaciones hacen parte de los mecanismos propios del Derecho Administrativo, y surgen como medios especiales de prevención y combate, sin embargo, estos deberes pueden significar una sobrecarga de funciones en cabeza de ciertos sujetos, especialmente de las personas jurídicas como principales instrumentos para ejecutar proceso de legitimación de dinero
  - Si bien el combate contra las organizaciones criminales y los réditos que producen sus actividades debe ser necesariamente tenido en cuenta por los Estados en sus políticas criminales, los mecanismos que se adopten deben ser razonables y estar en armonía con las garantías de los ciudadanos, de otra manera se puede tornar, como se ha expuesto, en formas excesivas de limitación de garantías, contrario a postulados fundamentales de los distintos ordenamientos y sobre las bases en las que se han construido los distintos estados a lo largo del mundo.

## Bibliografía

- Arias Holguín, D. P. (2011) Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP). Madrid: Iustel.
- Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F. (2007) Manual de prevención del blanqueo de capitales. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Blanco Cordero, I. (2015) La prevención del blanqueo de capitales. En Nieto Martín, A. (Director), Manual de cumplimiento penal en la empresa. Tirant lo Blanch.
- Bajo Fernández, M. (2013) Los delitos económicos como manifestación característica de la expansión del Derecho Penal. En AAVV, Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos. Valencia: Tirant lo blanch.
- Del Cid Gómez, J. M. (2013) Detección del blanqueo y sus efectos socioeconómicos. En Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero. Valencia: Tirant lo blanch
- Caro Coria, D. C. (2017) La imputación objetiva en los casos de contaminación/descontaminación del objeto material en el blanqueo de capitales. En Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (coordinadores), El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal, Tomo II. Lima: Ed. Grijley.
- D'avilla, F. R. y Merlini Giuliani, E. (2017) Viejos y nuevos problemas del lavado de dinero. Breves apuntes sobre el estado de la materia en la legislación brasileña. En Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (coordinadores), El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal, Tomo II. Lima: Ed. Grijley.

- Del Carpio Delgado, J. (2015) La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio. Estudios penales y criminológicos, vol. XXXV, 2015, p. 682.
- Hava García, E. (2016) En Díaz Fernández, A. M. (director), Conceptos fundamentales de inteligencia. Valencia: Tirant lo blanch.
- Hernández Quintero, H. A (2017). El lavado de activos. Bogotá, D.C.: Grupo editorial Ibañez.
- Fabián Caparrós, E. A. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Madrid: Colex.
- García Gibson, R. (2014) Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. México, D.F.: INACIPE.
- Gomes De Magalhaes, G. G. (2018) La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de dinero. Buenos Aires: B de F.
- Gómez Iniesta, D. J. (2019) Incidencia en el ordenamiento jurídico penal de la IV Directiva de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En Aabel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martín Velasco, L. (2009) La investigación policial en el blanqueo de capitales. En Gonzáles Cussac, J. L. (director), Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Joffre Calasich, F. (2019) El blanqueo de dinero en Bolivia, Colombia, Chile, Panamá y Perú. En Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Maretti Sgrilli Siqueira, F. A. (2016) El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español. Granada: Universidad de Granada.
- Mejía Quijano. R. C. (2013) Identificación de riesgos. Medellín: Fondo editorial Universidad EAFIT.
- Muñoz García, M. Á. (2016) Las instituciones del riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso en el derecho penal financiero y el lavado de activos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López Muñoz, J. (2019) Criminalidad organizada y terrorismo. Formas criminales paradigmáticas. Madrid: Dykinson.
- Tato Rodríguez, M. (2014) Estadísticas sobre aplicación de la normativa administrativa de prevención del blanqueo en el campo internacional. En Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (2010) Derecho Penal. Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Tomo I. España: Civitas, 2010.
- Vargas Mendoza, L. M. (2018) Armonización del delito de lavado de activos en los países de la Alianza del Pacífico. Bogotá, D.C.: Ibañez.
- Velarde Aramayo, M. S. (2017) La noción jurídica de “paraíso fiscal” y la cuestionable consistencia de la lucha contra la evasión internacional. En Zúñiga Rodríguez, L. (directora), Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Zambrano Pasquel, A. (2010) Lavado de Activos Aproximaciones desde la Imputación objetiva y la Autoría mediata. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2010, p. 172.

### **Normas**

- Código de Extinción de Dominio (2014). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html#:~:text=La%20extinci%C3%B3n%20de%20dominio%20es,naturaleza%20alguna%20para%20el%20afectado.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html#:~:text=La%20extinci%C3%B3n%20de%20dominio%20es,naturaleza%20alguna%20para%20el%20afectado.)
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Código General del Proceso (2012). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Código Penal Colombiano (2000). Ley 500 de 2000. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_200.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_200.htm)Código Penal Colombiano.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988).
- Decreto Legislativo 1106 (2012) Recuperado de <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/normas-de-aplicacion-general-en-materia-de-laft>
- Ley 25.245 (2000). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25246-62977/actualizacion>

- Ley 8204 (2001). Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&param2=3&strTipM=TC&lResultado=29&strSim=simp#up](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&param2=3&strTipM=TC&lResultado=29&strSim=simp#up)

- Ley 19913 (2003) Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=219119>

### **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional (2016, 20 de abril) Sentencia C-191/2016, (Alejandro Linares Cantillo, M.P.)

- Corte Suprema de Justicia (2020, 6 de mayo). Sentencia 49.906 (Luis Antonio Hernández Barbosa, M. P.)

- Corte Suprema de Justicia (2017, 18 de enero). Sentencia 40.120 (Patricia Salazar Cuellar, M. P).

- Corte Suprema de Justicia (2006, 9 de marzo). Sentencia 22.179 (Alfredo Gómez Quintero, M. P.)